

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. ACUDE COLOMBIA S.A.S.

RAD: 760014105006202100213-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderada judicial, Protección S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutado, proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 985**

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo, se aporta copia del documento denominado título ejecutivo No. 11502-21 expedido por Protección S.A. el 6 de mayo de 2021, detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias, copia de escrito de requerimiento en mora a la ejecutada **ACUDE COLOMBIA S.A.S.** de fecha 15 de febrero de 2021 con corte al periodo de cotización 12/2020, el cual tiene una copia de la guía de entrega de Computec, del cual no se puede desprender en qué fecha se realizó esa supuesta entrega ni quien recibió el mismo, y se allega la copia del certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedida por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida, por la naturaleza del título ejecutivo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador, que es uno complejo, la AFP ejecutante debe acreditar para ello unos requisitos para de esa forma constituir en debida forma ese título, esto conforme lo establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, esta última norma que es clara en indicar las administradoras del Sistema de la Protección Social, en donde indiscutiblemente se encuentra la ejecutante, deben continuar adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, estando obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. Supuestos que tienen que ver con el procedimiento de cobro persuasivo que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se explican:

En primer lugar, se debe reiterar que la Ley 1607 de 2012, más exactamente su parágrafo 1° del artículo 178 que indica lo siguiente:

*PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

Por lo que, conforme a lo indicado en esa norma, las acciones de cobro deberán realizarse por los Fondos de Pensiones-AFP conforme los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales están contenidos en la Resolución 2082 de 2016, cuyo objeto y ámbito de aplicación es el siguiente:

*ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...)*

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Asimismo, en el Capítulo III de la Resolución citada, se consagra el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Asimismo, en lo que concierne a los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la Resolución en mención contiene un Anexo Técnico, en cuyo Capítulo 3° indica lo siguiente:

#### 5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes

#### 6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto.

Por manera que conforme la normatividad explicada, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de las cotizaciones obligatorias adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, la AFP debe cumplir y por ende acreditar los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la liquidación que preste mérito ejecutivo, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las acciones persuasivas que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
  - El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
  - El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del cumplimiento de los supuestos mencionados conlleva a que se encuentre o no constituido el título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de las cotizaciones obligatorias al Sistema de Pensiones, y que resulta necesario para librar orden de pago por las mismas.

En el presente asunto, se tiene que la parte ejecutante, aportó copia del documento denominado título ejecutivo No. 11502-21 expedido por Protección S.A. el 6 de mayo de 2021, detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias, copia de escrito de requerimiento en mora a la ejecutada **ACUDE COLOMBIA S.A.S.** de fecha 15 de febrero de 2021 con corte al periodo de cotización 12/2020, el cual tiene una copia de la guía de entrega de Computec, del cual no se puede desprender en qué fecha se realizó esa supuesta entrega ni quien recibió el mismo.

Y lo cierto es que, con los documentos aportados con la demanda ejecutiva, no se observa el cumplimiento de los requisitos mencionados, por cuanto la ejecutante ni siquiera ha realizado los dos requerimientos de cobro persuasivo, por cuanto solo acredita el primero que ni siquiera cumple el contenido mínimo de las comunicaciones de cobro persuasivo que señala el Anexo Técnico, Capítulo 3, de la Resolución 2082 de 2016, ni tampoco se realizó dentro del término señalado en el artículo 12 de esa Resolución, que indica que *“El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo”*, y en este caso, el requerimiento se envió meses antes del día de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo, sin que se repose constancia alguna de la fecha en que se entregó el mismo, por cuanto se reitera, la guía de entrega solo está marcado con la opción de entregado, más no se refleja la fecha en que fue recibido el mismo, por lo que se tiene que la ejecutante no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, es decir, la aplicación de las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados respecto de la ejecutada, aplicando los estándares de procesos que ha fijado la UGPP, y, por ello el título ejecutivo complejo que se requiere para casos como el presente, no está debidamente constituido, por cuanto además se considera que la ejecutante debe cumplir con los procedimientos que están previamente establecidos para el cobro de cotizaciones empleadores morosos, ello también para efectos de garantizar el debido proceso, lo cual, conforme ya se explicó no ha realizado, por lo que se considera que no se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago solicitado, y por ende, esta instancia se debe abstener de librar el mismo. Por lo explicado, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro del presente proceso a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.924.065 y portadora de la tarjeta profesional No. 57.070 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder que fue aportado con la demanda ejecutiva.

**2º. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **ACUDE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, archívense las diligencias.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO  
RAD. 76001410500620210021300

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 21 de mayo de 2021

En Estado No.- 84 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ISNOBER GAMBOA MEDINA Vs. ORGANIZACIÓN KS LTDA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES- KS TEMPORAL  
RAD: 760014105006202100214-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 986**

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **ISNOBER GAMBOA MEDINA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la sociedad **ORGANIZACIÓN KS LTDA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES- KS TEMPORAL**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, para ser admitida. en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **DAMIÁN DEIBI HENAO BOLAÑOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.297.950, portador de la T.P. No. 61.022 otorgada por el C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido y que fue aportado con la demanda.

**2°. ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **ISNOBER GAMBOA MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.455.997, contra la sociedad **ORGANIZACIÓN KS LTDA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES - KS TEMPORAL**, por reunir los requisitos legales.

**3°. NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con la sentencia C-420-20, a la demandada **ORGANIZACIÓN KS LTDA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES- KS TEMPORAL**, representada legalmente por el señor JORGE EDUARDO VELASCO RAMOS, o quien haga sus veces, además que una vez se tenga por surtida la notificación a la demandada en los términos de la normatividad procesal laboral vigente en concordancia con la sentencia C-420-20, y en el turno respectivo, pasaran las diligencias a despacho para programar la fecha de la celebración de la audiencia del artículo 72 en concordancia con el 77 del CPTSS.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 21 de mayo de 2021

En Estado No.- 84 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JORGE ENRIQUE GARCÉS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 760014105007201400457-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que en el presente proceso se encuentra pendiente que la parte interesada aporte la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 106**

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto No. 522 del 7 de febrero de 2019, se previno a la parte interesada para que aportara la liquidación del crédito, situación que fue reiterada mediante Auto No. 2328 del 11 de septiembre de 2020, sin que, a la fecha se hubiere realizado tal situación, lo que ha impedido continuar con el trámite de estas diligencias. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**REQUERIR** por segunda vez a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 21 de mayo de 2021

En Estado No.- 84 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JASMÍN DEL CARMEN DAGUA CHAVISNAN Vs. LINA MARCELA TORRES GALEANO  
RAD: 76001410500620190062700

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las presentes diligencias, informándole que está pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual allegó vía correo electrónico el día 7 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 987**

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que sería del caso revisar la liquidación del crédito presentada vía email, el 7 de mayo de 2021, por el apoderado judicial de la ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor por concepto de cesantías es de \$751.666, por intereses a la cesantía \$64.648, prima de servicios \$751.666, vacaciones \$375.833, por concepto de reserva actuarial determinada por la AFP, la suma de \$4.675.867 y la suma de \$300.000, por concepto de costas del proceso ordinarios, sin embargo, encuentra el despacho que en la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, no se aportó el correspondiente documento que contenga el cálculo de la reserva actuarial realizado o expedido por la Administradora de Fondo de Pensiones en la cual se encuentra afiliada la ejecutante, que se atempere a lo ordenado en el mandamiento de pago, en el cual se dispuso librar orden de pago de la siguiente manera

*“Pago de la reserva actuarial **que determine la Administradora de Fondos de Pensiones AFP**, a la que se encuentre afiliada la demandante, o se le afilare si no lo está, de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente en el periodo comprendido entre el 20 de febrero de 2015 hasta el 20 de mayo de 2016, calculo actuarial correspondiente a un año y noventa días laborados y no cotizados por la demandada, reserva que en todo caso deberá ser pagada a la correspondiente AFP”.*

Así las cosas, se considera pertinente antes de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la liquidación de crédito presentada, requerir a la parte ejecutante, a fin de que aporté el correspondiente cálculo de la reserva actuarial realizado por la Administradora de Fondo de Pensiones en la cual se encuentra afiliada la ejecutante, esto por cuanto el monto que se relaciona en la liquidación de crédito, por concepto de cálculo de la reserva actuarial por la suma de **\$4.675.867**, no se evidencia sea proveniente del cálculo actuarial realizado y por ende expedido por el Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliada la ejecutante, por el periodo que no estuvo afiliada, conforme se indicó en la sentencia No. 456 del 24 de octubre de 2019, proferida por esta dependencia judicial y en el Auto No. 6237 del 22 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, documento que, se requiere con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del presente proceso, el cual se reitera debe ser expedido por el Fondo de Pensiones al cual se encuentre afiliada la señora Jasmín del Carmen Dagua Chavisnan, siendo de su cargo y de su apoderado judicial, realizar las gestiones de su cargo ante el Fondo de pensiones donde se encuentre afiliada, para que se expida el cálculo de la reserva actuarial (En la forma indicada en la sentencia citada) y allegarlo a estas diligencias para revisar la liquidación del crédito presentada. En consecuencia, se **DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte ejecutante, a fin de que aporte el correspondiente cálculo de la reserva actuarial, realizado y expedido por la Administradora de Fondo de Pensiones en la cual se encuentra afiliada la ejecutante, en los términos ordenados en la sentencia No. 456 del 24 de octubre de 2019 y en el auto que libró la orden de pago, a efecto de continuar con el trámite correspondiente dentro del presente proceso, conforme lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

**NOTÍFQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 21 de mayo de 2021  
En Estado No.- **84** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria